Explica, en primer lugar, cómo es posible llegar a una construcción de la Historia del Derecho desde una matriz disciplinal historicista. Esta última, en su opinión, es la que ha prevalecido en la Historia del Derecho español desde su creación en 1883. Junto a esta matriz historicista el profesor Sánchez-Arcilla piensa que es posible una matriz disciplinal juridicista; es decir, construir una Historia del Derecho desde y para la ciencia jurídica. Ambas orientaciones son perfectamente explicables partiendo de la teoría de cierre categorial aplicada a dicha asignatura. El mencionado profesor aboga por un introducir cambios sustanciales en los contenidos actuales de la Historia del Derecho para reconducir dicha asignatura al nivel de materia formativa para los juristas. En el plano conceptual, el profesor Sánchez-Arcilla se adhiere la propuesta ontológica del profesor G. Robles al considerar que el derecho puede ser reconducido a un texto. Dicho planteamiento piensa que ofrece numerosas ventajas al historiador del derecho al permitirle manejar un concepto más amplio de aquél que no se reduce exclusivamente al normativista.

Foro

Ramón Peralta: *Libertad de conciencia y estado constitucional*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2003, 400 pp.

Ramón Peralta tiene acreditada una particular línea de investigación en las materias propias del Derecho Constitucional a través no sólo de la docencia de esta disciplina en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, sino también por la publicación de un conjunto de libros y artículos de esta especialidad, unas obras que han sido acogidas favorablemente dentro y fuera de la comunidad universitaria. La obra que ahora nos ofrece supone una valiosa aportación doctrinal a la materia del sistema constitucional de los derechos fundamentales v a la explicación misma de la naturaleza del Estado constitucional.

El libro, elogiosamente prologado por Dionisio Llamazares, uno de los principales tratadistas del derecho de la libertad de conciencia, propone la consideración de la libertad de conciencia como auténtico principio estructural del Derecho Constitucional. A esta conclusión concreta llega el autor partiendo del análisis del sistema constitucional de los derechos fundamentales. Definiéndose el actual Estado constitucional a partir de un criterio fuertemente personalista (art. 10.1 CE), se considera primeramente la relación esencial entre conciencia y personalidad —la conciencia como contenido esencial de la personalidad—, teniendo presente que la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad constituyen el fundamento del orden jurídico-político vigente. La libertad de conciencia como primera libertad ontológica sería la raíz y fundamento, directo o indirecto, del resto de los derechos y libertades.

El autor señala cómo el núcleo central del derecho de la libertad de conciencia en nuestro ordenamiento constitucional estaría integrado por cuatro ámbitos que son oportunamente analizados en el presente trabajo: 1) la libertad ideológica y religiosa; 2) el derecho a la formación de la propia conciencia en libertad y para la libertad, que incluye el derecho a la educación, el derecho a la información veraz y el derecho a la cultura; 3) el derecho a la libertad de expresión de las ideas y creencias de la propia conciencia, que incluye la libertad de expresión, la libertad de información y la libertad de enseñanza; y 4) el derecho a comportarse de acuerdo con la propia conciencia y a no ser obligado a comportarse en contradicción con ella, esto es, la objeción de conciencia.

El libro incluye además el análisis histórico del origen y desarrollo de la libertad de conciencia como derecho fundamental —con un apartado dedicado a esta cuestión en la España Constitucional— así como también se trata la dimensión internacional de la libertad de conciencia como tal derecho fundamental.

Finalmente aborda la cuestión de la libertad de conciencia como «principio estructural» del Estado constitucional. El autor se refiere a los seis conceptos resultantes del desglose de tal principio estructural que es el derecho de la libertad de conciencia como «el derecho fundamental», seis conceptos que serían los de personalismo, pluralismo ideológico-religioso, laicidad, Estado de cultura, opinión pública libre y comportamiento conforme a la conciencia.

El moderno Estado constitucional se define, pues, desde la asunción de esos seis conceptos centrales erigidos en verdaderos elementos estructurales del mismo en cuanto principios de naturaleza ético-jurídica. La Constitución, norma fundamental del Estado, encuentra en el derecho de la libertad de conciencia su columna vertebral. El Estado que se funda en la supremacía y estabilidad de semejante norma constitucional se estructura, entonces, a partir del reconocimiento y la garantía de aquel derecho primordial, lo cual exige la principal consideración de todo el bloque de principios y derechos destacados y desarrollados a propósito por el autor.

En definitiva, un trabajo estimulante para los estudiosos del conjunto de posibilidades que ofrece en todos los órdenes esa expresión suprema y sublime que es la libertad, cuyo reconocimiento y garantía es o debiera ser el objeto central del régimen constitucional.

Tomás Zamora Rodríguez